

Boletín



Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

—«O»—

(Gaceta del 22 de Diciembre)

EXPOSICION

SEÑOR: El encarecimiento de las subsistencias, efecto inexcusable de las anormales condiciones en que, por influjo de factores de orden económico y social se desenvuelve la vida del país, ha llegado a convertirse en pavoroso y agobiador problema para las clases más modestas, entre las que figura la integrada por los funcionarios públicos de todos los órdenes.

Advertido el Gobierno de realidad tan apremiante, también lo está por propios convencimientos y porque a ello le inducen clamores y quejas que con frecuencia reiterada se formulan de urgencia, ya inaplazable, de aplicar al mal remedios adecuados, habiendo llegado, después de meditado examen, a la conclusión de que, entre todos los que pudieran utilizarse, ninguno mejor ni de mayor eficacia que el de provocar y fomentar un movimiento rápido, enérgico, de coordinación que deje sentir, en un plazo breve, a las familias de sus funcionarios, los grandes beneficios del régimen cooperatista, que si en España no ha logrado hasta el presente éxitos semejantes a los producidos en otros países, los obtendrá, sin duda alguna, si el acuerdo de protección y estímulo que con este Real decreto se inaugura, encuentra quien lo copie o lo secunde en otros sectores sociales.

Dos son los escollos con que tropieza el régimen cooperativo: de organización, el primero, y de administración, el segundo. Para evitar aquél, de modo cumplido, el Estado, en el ejercicio de una perfecta y diligente función patronal, hará a las Cooperativas aportación de capital proporcionado a los haberes de los socios que las constituyan, y para garantizar el uso debido de los fondos que a las Cooperativas hayan de entregarse, y para lograr su funcionamiento re-

gular y útil, se establece un régimen de intervención, a cargo de un representante del Estado, y además se ha redactado un Estatuto comprensivo solamente de principios cardinales, básicos, de organización, dejando en libertad toda clase de iniciativas, para que cada Cooperativa que nazca pueda adoptar aquellas formas características y modalidades especiales que circunstancias de lugar, y aun de tiempo, pudieran determinar; con lo cual se logra a la vez respetar las organizaciones existentes, que podrán gozar de los beneficios y protección que el Estado ofrece, aceptando el nuevo régimen de intervención mediante la acomodación de sus Reglamentos peculiares a las normas sustanciales que se establecen en el presente Decreto.

Se ha procurado dar solución a problemas tan interesantes como el de Federación de Cooperativas, con un criterio de franca descentralización; de instauración gradual de operaciones sociales, para no poner en riesgo de fácil fracaso a las nacientes entidades; de determinación de formas esenciales de contabilidad y régimen de aplicación de los beneficios que puedan obtenerse, procurando conciliar el estímulo individual para lograrlo, con la conveniencia de que las Cooperativas puedan, en plazo breve, ampliar la esfera de su actuación; y el de la forma de ser satisfecho el importe de las compras y aún de concederse créditos extraordinarios a los socios, no ateniéndose estrictamente en este respecto a los cánones rigurosos del régimen cooperatista por no dar al olvido circunstancias singulares de la clase de personas que han de formar estas Cooperativas. Todo ello con la orientación de que las entidades cuya constitución se alienta y promueve sean un incentivo para el ahorro, a la vez que un medio de defensa directa y permanente para los funcionarios públicos contra la actual carestía de los más esenciales e imprescindibles elementos de vida; que lo será más tarde de la totalidad de la masa consumidora, en parte, por el ejemplo que en ella pueda producir el régimen que se inicia, y en parte también por la influencia refleja que desde luego ha de ejercer en el mercado libre, sobre el cual se intenta actuar por modo indirecto, siquiera ello sea con toda la parsimonia y prudencia que exigen razones de carácter económico y fiscal tan notorias como justas y atendibles.

Por esta singularísima consideración y por la no menos importante de que las Cooperativas de funcionarios, convenientemente coordinadas entre sí por la confederación y conexiónadas con el Poder público por medio del organismo interventor, pueden ser y lo serán, sin duda, instrumentos utilísimos para una acción de Gobierno, sistemática o circunstancial, en lo referente a la política de abastos o subsistencias, se ha conceptuado viable desde luego el plan de conjunto que pretende implantarse, utilizándose para dotarlo de aquellos recursos que son indispensables, las autorizaciones que las Cortes concedieron al Gobierno en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916, cuya vigencia ha sido en fecha reciente prorrogada.

Y teniendo en cuenta la acción social que supone la actividad de las organizaciones cuyo fomento se persigue, atribúyese al Ministerio del Trabajo la competencia para la total aplicación de este Real decreto, sin más excepción que la de asignar a la Presidencia del Consejo el nombramiento de los interventores del Estado en las Cooperativas de funcionarios y empleados, en razón a que éstos pertenecen a diversos Departamentos ministeriales y a que aquellas también tendrán procedencia varia.

Por las consideraciones precedentes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1920.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del presidente de mi Consejo de ministros y de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases civiles, militares y eclesiásticas, así de la escala activa como de la pasiva, que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado, podrán constituir Asociaciones cooperativas de consumo con sujeción a las reglas del Estatuto anejo a este real decreto.

Art. 2.º El Estado contribuirá a la formación del capital social de todas aquellas Asociaciones cooperativas de funcionarios públicos que se acomoden en su constitución y régimen de vida a las normas sustancia-

les que se contienen en el Estatuto referido, aportando la cantidad que integre el haber mensual de cada uno de sus socios.

Art. 3.º Estas aportaciones se entregarán por una sola vez, y una sola por cada funcionario o clase. Con tal objeto, se habilita desde luego el crédito necesario, con cargo a un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio del Trabajo.

Art. 4.º Cada funcionario no puede ser socio más que de una sola Cooperativa intervenida, y ésta ha de ser precisamente de las que radiquen en el punto donde presta sus servicios el funcionario o se le hagan efectivos los haberes que perciba del Estado.

En caso de traslado de destino o residencia a punto donde funcione otra Cooperativa intervenida, se transferirá a ésta la parte de capital social que represente su cuota personal de incorporación, las aportaciones voluntarias, si las tuviese realizadas, y la cantidad que hubiere sido entregada a la Cooperativa por el Estado por cuenta de dicho socio.

Art. 5.º Constituida en forma legal una Cooperativa, remitirá su reglamento al Ministerio del Trabajo, para su examen y aprobación, acompañando por duplicado tantas relaciones certificadas como sean las oficinas o dependencias en que los socios que las constituyan presten sus servicios o perciban sus haberes, y en dichas relaciones se consignarán los nombres y circunstancias de los socios y los sueldos o haberes que cada una perciba.

El ministerio del Trabajo aprobará, si procediere, el reglamento, y en este caso, interesará de la Presidencia del Consejo el nombramiento del funcionario público interventor, trasladando a los distintos ministerios un ejemplar de las expresadas relaciones para que en las oficinas donde perciban sus haberes suscriba su conformidad el habilitado y el jefe de cada una de ellas. Una vez practicada esta comprobación, el ministerio del Trabajo ordenará la expedición, a favor de la Cooperativa, de un libramiento por la cantidad a que ascienda la aportación del Estado, sirviendo aquellas relaciones de justificación a este libramiento.

Art. 6.º En el Ministerio del Trabajo se formará un índice registro general de todos los funcionarios socios de las Cooperativas intervenidas que se vayan constituyendo, con la debi-

da y ordenada separación de clases y ministerios a que pertenezcan.

Este índice será el medio eficaz de comprobación del número total de socios cooperatistas que existan en cada momento, y además, las Cooperativas darán cuenta mensual de las bajas que en ellas se produzcan por separación voluntaria, traslado o defunción.

En caso de traslado sin que el socio se inscriba en otra Cooperativa intervenida o en el de baja voluntaria, la aportación de capital hecha por el Estado a su cuenta quedará formando parte del capital social, hasta el momento en que le convenga reincorporarse a la misma Cooperativa o inscribirse en otra, a la cual se transferirá desde luego su personal aportación y la hecha a su favor por el Estado.

Caso de que la incorporación o inscripción no se hiciera en el plazo de un año, o de que la baja procediera de fallecimiento, la aportación del Estado será reintegrada al mismo, entregándose en este último caso a los herederos el importe de las aportaciones personales.

Art. 7.º El nombramiento de interventor, que se hará por la Presidencia del Consejo a petición del ministerio del Trabajo, recaerá en un funcionario perteneciente a cualquier ramo de la Administración pública, siendo sus atribuciones y deberes los siguientes:

1.º Entender en el plan de compras, en cuanto se refiera a la extensión que convenga dar a sus operaciones y al necesario equilibrio entre los acopios y la capacidad consumidora de la Sociedad.

2.º Examinar las normas para la fijación de precios de venta, al objeto de apreciar si se observan los principios estatutarios.

3.º Revisar sin limitación alguna los libros y documentos de contabilidad.

4.º Provocar arcos de Caja y recuento de existencias en almacén.

5.º Asistir a toda clase de reuniones, con voz, pero sin voto, debiendo notificarse todos los acuerdos, con exhibición de las actas, cuyo conocimiento habrá de suscribir, con facultad de suspenderlos, dando cuenta inmediata al Ministerio del Trabajo.

6.º Examinar y censurar el balance y Memoria anual antes de su presentación a la Junta general.

7.º Elevar al ministerio del Trabajo un informe anual razonado, señalando las deficiencias y perfeccionamientos de que sea susceptible la organización cooperatista.

8.º Velar por el exacto cumplimiento de todos los preceptos estatutarios, y debiendo dar cuenta inmediata al Ministerio del Trabajo de cualquier anomalía que observe y estime peligrosa para la marcha ordenada y normal de la Asociación.

Las discrepancias de criterio entre la Sociedad y el Interventor del Estado serán resueltas, sin ulterior apelación, por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 8.º Las Cooperativas intervenidas podrán dejar de estarlo desde el momento en que reembolsen al Estado el capital por él aportado. En este caso, los funcionarios públicos que de ellas formaban parte podrán ingresar en otra Cooperativa intervenida, si existiera en la localidad en que aquéllos radicaran, haciendo el Estado la consiguiente aportación de la parte que a cuenta del funcionario de que se trate se hubiere entregado para formar el capital de la Cooperativa liberada.

Art. 9.º Los anticipos mensuales que los socios reciban en géneros de las Cooperativas, les serán computados como una parte del sueldo o asignación que deban percibir por el mes corriente.

En su virtud, las Cooperativas remitirán a los respectivos Habilitados o pagadores, en plazo oportuno, las facturas en que se detallen los géneros que de ellas formen parte podrán inservidos, y en las que se consignará el recibo del socio, y los habilitados o pagadores reembolsarán directamente a las Cooperativas el importe de tales facturas, con cargo al sueldo o haber mensual del socio, devolviendo a este las facturas y entregándole el resto de su asignación, en metálico.

Art. décimo. Podrán formar parte de estas Cooperativas los funcionarios dependientes de las provincias, de los Municipios y de todas las organizaciones oficiales autónomas que realicen servicios de carácter público, previa la aportación, con cargo a sus peculiares fondos, del capital por cuenta de sus socios, en las mismas condiciones que el Estado lo realice por sus funcionarios.

Art. undécimo. Los socios de las Cooperativas intervenidas podrán utilizar los servicios que el Estado tenga establecidos, y adquirir los productos, que el mismo acopie y elabore para atender a las necesidades del personal de determinados Cuerpos, previo concierto de aquéllas con la autoridad de que estos dependan.

Art. duodécimo. Las Cooperativas ya constituidas e integradas por funcionarios civiles o militares podrán gozar de los beneficios que se conceden en este Real decreto, sometándose a la intervención que se establece y acomodando su organización y funcionamiento al Estatuto adjunto, debiendo, las que así lo pretendan, someter su reglamento de régimen interior a la aprobación del Ministerio, en la forma que se detalla en el artículo quinto.

Para poderse acoger a este beneficio será preciso que las Cooperativas que lo pretendan demuestren que se hallan en buena situación económica, mediante la presentación de un detallado balance de situación y de un inventario en que se enumeren sus créditos activos y pasivos y sus existencias, determinadas por la cantidad, precio de compra e importe, y eliminándose las que no se hallen en buen estado de conservación.

El Ministerio del Trabajo examinará estos antecedentes, dispondrá las comprobaciones que estime oportunas y resolverá sin ulterior recurso.

Art. decimotercero. El número de Cooperativas intervenidas será limitado; pero para que pueda haber varias en una misma localidad será condición precisa que cada una de ellas reúnan un minimum de 500 socios.

Art. decimocuarto. Los Ministerios de Hacienda y del Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

ESTATUTOS

para las Cooperativas de consumo intervenidas por el Estado.

I.—Denominación, carácter y duración.

Con el nombre de «.....», Sociedad Cooperativa de consumo, intervenida por el Estado, se constituye una Sociedad civil de este carácter y de duración indefinida.

II.—Fin.

El fin de esta Sociedad es el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados y familias, pues tiende a realizar de un modo indirecto función reguladora en el mercado libre

para sostener los precios de los artículos y de los servicios indispensables dentro de límites razonables y equitativos.

III.—Medios

Para el logro de su objetivo inmediato, la Sociedad ha de proceder de un modo gradual, comenzando por el suministro de los artículos alimenticios, combustibles y de vestir de uso más indispensable y generalizado en las clases modesta y media de los funcionarios, al precio más económico posible.

En sucesivas ampliaciones irá extendiendo su esfera de acción a otros artículos de consumo, alcanzando también su cometido a proporcionar a sus asociados y familias casas baratas, asistencia médica y farmacéutica, enseñanza, etc., y finalmente, extender su actuación corporativa a todos los aspectos de la previsión social, utilizando a estos efectos las adecuadas instituciones establecidas o que se establezcan.

En cuanto a sus fines extensivos, la Sociedad procurará coordinar su acción con la de las Cooperativas similares.

IV.—Modos.

El procedimiento para la práctica del estatuto anterior consistirá: en la compra al por mayor de géneros de consumo en los centros de producción o en sus mercados naturales, donde mayor ventaja exista, para venderlos al por menor o detalle al asociado; en el contrato de suministro de aquellos productos o servicios que aun no adquiriera o practique directamente la Sociedad porque su índole no permita otra forma de utilización; en la contribución o aportación a los organismos de previsión social de los recursos necesarios para adquirir el derecho a disfrutar de sus beneficios; en coadyuvar a la federación de todas las Cooperativas sometidas al régimen de intervención, y, en general, fomentar el movimiento cooperativista estableciendo relaciones y prestando colaboraciones encaminadas a favorecer el interés común.

V.—Capital.

El capital necesario para el desenvolvimiento de esta Sociedad se constituirá en forma mixta con las siguientes aportaciones:

a) Del Estado, la Provincia, el Municipio u organismo oficial autónomo de que dependa el socio, que entregará por una sola vez a la Sociedad que reuniese condiciones para su constitución, o a la ya constituida que se acomodara a estos Estatutos previa aprobación en ambos casos del respectivo Reglamento por el Ministerio del Trabajo, el importe de una mensualidad del haber activo o pasivo que disfruten los respectivos funcionarios, pasivos (derechohabientes) asociados y los que en lo sucesivo se asocien. Al fallecimiento de un socio deberá restituirse la aportación respectiva al Estado o Corporación de que proceda, sin perjuicio del beneficio que se concede en el caso 3.º del VI de estos Estatutos.

b) De los asociados, una cuota única de entrada proporcional a su sueldo, que fijará el Reglamento, y una imposición voluntaria, cuando se autorice por la Sociedad, de cantidades variables, cuyo límite es el importe del sueldo anual del imponente.

Las aportaciones voluntarias son transferibles a otro socio con anuencia de la Sociedad, y subsistirá para el adquirente el límite expresado.

El Reglamento determinará la forma y términos en que, por acuerdo de la Sociedad o a la solicitud de los so-

cios, podrán ser reembolsadas estas aportaciones voluntarias.

c) De la misma Sociedad, el fondo de reserva, o sea la parte de los beneficios liquidados anualmente que se destine a este fin con sujeción al Reglamento y acuerdos de la Junta general.

VI.—Quiénes pueden ser asociados.

No habrá más que dos clases de socios: de honor y cooperadores.

Tendrán el carácter de socios de honor aquellas personas a quienes la Sociedad otorgue tal distinción por sus merecimientos personales o por sus relevantes servicios a la labor cooperativa.

Podrán pertenecer a esta Sociedad a título de socios cooperadores:

1.º Los funcionarios del Estado civiles, militares y eclesiásticos cualquiera que sea su situación activa o pasiva.

2.º Los funcionarios de la provincia, Municipio y organismos oficiales autónomos.

3.º Las familias de los que hubiesen fallecido, entendiéndose por tal a la viuda, hijos, padres y hermanos que hubiesen vivido bajo el mismo techo que el funcionario. Estos socios consumidores del caso 3.º no tendrán derecho al anticipo o crédito de vi-veres de que habla el Estatuto XII.

VII.—Derechos y deberes de los asociados.

La Cooperativa habrá de constituirse bajo un régimen de igualdad absoluta en cuanto a los derechos y deberes de los socios cooperadores.

El socio podrá disfrutar de todos los beneficios que proporcione la Sociedad con la sola condición precisa de que se halle en plena posesión de sus derechos sociales por tener cumplidas las obligaciones del mismo carácter.

Se entiende por tales obligaciones prestar su auxilio personal decidido a la realización del fin cooperativo, sin cuya aportación individual es imposible la existencia de estos organismos; estar propicio al desempeño de cargos y comisiones; fomentar el consumo y las aportaciones; vigilar el buen funcionamiento del organismo cooperador y denunciar las faltas de los socios o dependientes al órgano u órganos directivos y las de éstos a la Junta general; observar buena conducta social y aportar toda idea que a su juicio sirva al engrandecimiento y perfección de la Sociedad.

Los derechos de los socios serán: tener voz y voto en las Juntas generales; ser elegibles para los cargos directivos y administrativos de la Sociedad; recibir de la Cooperativa, por cuenta del Estado o Corporación de que dependan y cuando lo soliciten, hasta la mitad del importe del sueldo del mes corriente en especies de consumo, y participar proporcionalmente en las utilidades que reporte.

Es potestativo en el socio dejar de pertenecer a la Sociedad después de haber liquidado todas sus obligaciones. En tal caso, le será reembolsada su cuota de entrada y sus aportaciones voluntarias en las condiciones que determinará el Reglamento.

Respecto a la aportación del Estado o Corporación oficial, se liquidará en la siguiente forma:

Si el interesado se afilia a otra Cooperativa, se transferirá a ésta en la forma y plazo que ambas convengan, con apelación, caso de conflicto, al Ministerio del Trabajo, que decidirá sin ulterior recurso, oyendo a los respectivos Interventores; si transcurra un año sin inscribirse en otra Cooperativa, se reintegrará al Estado o Corporación de que dependa el socio la por-

ción del capital aportado correspondiente al mismo.

A los efectos de la aportación del Estado, los funcionarios habrán de pertenecer a una Cooperativa domiciliada en su residencia oficial, aunque cuando accidentalmente salgan del lugar de su residencia tendrán derecho a surtir en cualquiera otra Cooperativa intervenida exhibiendo su título de cooperador.

VIII.—Régimen social.

La Sociedad se gobierna por sí misma, con arreglo a los acuerdos de las Juntas generales y organismos directivos, en cuanto se acomoden a las normas que establecen estos Estatutos y el Reglamento de la misma, que ha de estar aprobado por el Ministerio del Trabajo.

IX.—Asambleas generales.

La Sociedad se reunirá en Juntas generales ordinarias y extraordinarias, siendo obligatoria la asistencia de todos los socios cooperadores; la inasistencia sin alegación de causa justificada determinará una sanción de índole pecuniaria, que podrá hacerse efectiva con ocasión de la liquidación del beneficio anual.

Los asuntos a tratar en estas reuniones habrán de fijarse anticipadamente en las oportunas órdenes del día, para conocimiento de los socios.

El Reglamento determinará el número y la periodicidad de las reuniones ordinarias y los motivos y casos en que habrá lugar a Juntas extraordinarias, comprendiendo desde luego aquel en que lo solicite un número determinado de socios, con expresa indicación del objeto o temas que hayan de ser tratados en ellas.

Además de la destinada a la elección de cargos, habrá de celebrarse trimestralmente Junta general ordinaria para el examen y aprobación, si hubiese lugar, de las cuentas referentes a las operaciones ejecutadas en el expresado período, y de la Memoria y balance general de cada ejercicio económico.

Para que los acuerdos sean válidos será necesario, por regla general, la mayoría absoluta de los socios de la Cooperativa, determinándose en el Reglamento los casos en que serán firmes y tendrán fuerza ejecutiva los acuerdos que obtengan la mitad, más uno, de los votos asistentes.

Las votaciones serán nominales en todos los casos en que lo soliciten tres socios, y secreta siempre que se trate de la elección de cargos.

X.—Administración.

La dirección y administración de esta Sociedad estará encomendada a un órgano o a un sistema de órganos, en cuya composición habrán de figurar, para las funciones ejecutivas, un Presidente, que llevará la representación y firma sociales, y un Tesorero, un Contador y un Secretario, que desempeñarán la misión respectiva propia de tales cargos. Se elegirán por sufragio, la duración de su cometido será de dos años y se renovarán por mitad anualmente.

Habrán de reunirse semanalmente y cuando lo solicite uno de sus miembros; convocarán las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y las presidirán; darán cuenta de su gestión por medio de cuentas trimestrales y de balances y Memorias anuales; nombrarán y separarán libremente los dependientes de la Sociedad con arreglo a las plantillas y condiciones reglamentarias y vigilarán la custodia de los géneros, enseres y fondos de la Sociedad.

Los cargos directivos son incompatibles con cualquier empleo dentro de

la Sociedad, y no podrá ejercerlos quien negocie en géneros o artículos similares a los que expende la Cooperativa. Podrán ser remunerados con una participación en los beneficios.

La peculiar función de los cargos directivos y administrativos y el modo de realizarla se concretará en el Reglamento.

Los socios que desempeñen estos cargos no serán reelegibles hasta dos años después, por lo menos, de haber terminado su mandato.

Por excepción se reserva al Ministerio del Trabajo la facultad de autorizar la reelección, si un mes antes de la fecha de la renovación de cargos lo solicitan las tres cuartas partes de los socios que formen la Cooperativa.

XI.—Intervención oficial.

El funcionamiento de la Cooperativa estará intervenido por un representante del Estado, el cual ejercerá, en nombre y bajo la dependencia del Ministerio del Trabajo, una acción inspectora y tutelar de los actos de la vida social, acomodada al art. 7.º del Real decreto que antecede, velando, sin entorpecer ésta, por el cumplimiento de los fines cooperativos y la observación de los Estatutos y Reglamentos, así por los órganos directivos como por parte de los asociados.

XII.—Operaciones.

El régimen de compras será indistintamente a plazo o al contado, y el de ventas será al contado.

No obstante, el socio que usando de la opción concedida para percibir una parte del sueldo del mes corriente en especies de consumo lo solicite, podrá adquirir sin la condición de pago inmediato los géneros que necesite, siempre que su valor no exceda de la mitad del importe de su haber líquido mensual. El importe de los artículos de consumo entregados en estas condiciones, se entenderá como pago anticipado por cuenta del Estado o la Corporación de que depende el funcionario, que reembolsarán a la Cooperativa los Habilitados respectivos, en vista de las facturas con el recibo de los géneros, firmado por el interesado, entregándose a éste juntamente con el resto en efectivo del haber acreditado en nómina.

XIII.—Valoración de géneros.

En la determinación del valor de los géneros se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.º El precio de coste lo constituirán:
 - 1.º El valor del género, según factura, en el almacén, depósito o fábrica.
 - 2.º El coste o el alquiler de los envases, o el deterioro de los mismos, si la Sociedad los hubiere de facilitar.
 - 3.º Los gastos de transporte y acarreo.
 - 4.º Las mermas naturales durante el transporte; y
 - 5.º Los derechos de consumo y sanitarios, arbitrios y otros gravámenes.

El precio de venta se formará agregando al precio de coste referido a la unidad de medida:

- 1.º El coeficiente de gastos generales y amortización de los de instalación.
- 2.º El coeficiente de mermas y deterioros en almacén, propios de la cosa.
- 3.º El coeficiente de beneficios o utilidad retenida hasta la fecha del balance general.

El coeficiente de gastos generales en el primer año de operar la Sociedad habrá de fundarse en el cómputo aproximado de los mismos y en un presupuesto del consumo probable. En

los años sucesivos se basará en los resultados del anterior, introduciendo las correcciones que correspondan a las variaciones previstas.

El coeficiente de mermas, siendo de tan extensa variabilidad en relación a la cosa, a la época y a la forma de su conservación, habrá de fundarse en un discreto cálculo en los primeros tiempos; en la experiencia después.

El coeficiente de beneficios o utilidad retenible, que podrá ser distinto, según los géneros o grupos de ellos, se señalará teniendo en cuenta los principios siguientes:

- 1.º Que la Cooperativa no tiende a acumular utilidades, sino a abaratar los precios, asegurando la cantidad y calidad de los géneros.
 - 2.º Que el socio debe percibir una parte importante del fruto del régimen, simultáneamente al consumo; y
 - 3.º Que se tiende a realizar una función social externa peculiar de estos organismos, reguladores de precios en el mercado libre.
- Atendiendo a estos principios, y en términos generales, el precio de venta deberá fijarse con tendencia a que sea equidistante entre el de coste y el de la plaza.

XIV.—Liquidación y distribución de utilidades.

La distribución o aplicación de las utilidades líquidas obtenidas por la Sociedad se efectuará en dos tiempos o momentos distintos:

- a) Simultáneamente con el consumo;
- b) Después de la aprobación de los balances generales.

La primera forma se realizará por medio de la reducción del precio de venta y en la proporción establecida en el Estatuto XIII.

Recaerá la segunda sobre la parte de la utilidad retenida a los socios en el acto del consumo por virtud de la aplicación del respectivo coeficiente. Dicha utilidad se determinará por el excedente líquido que arroje el balance anual y su aplicación o distribución, deducido el 5 por 100 que se destinará al Interventor del Estado se ajustará a los acuerdos de la Junta general dentro de las normas que trace el Reglamento, con la precisa condición de que la parte repartible entre los socios habrá de hacerse siempre en proporción al consumo, computándose como tal anualmente el capital aportado por cada uno.

XV.—Federación

Esta Sociedad podrá federarse con las demás para la más completa realización del fin cooperativo, sin menoscabo de la libertad de acción e integridad de capital.

La Federación comprenderá, como fin primordial, las compras de artículos en común, con objeto de obtener mayores descuentos; las correspondencias, informaciones de mercados, referencias de proveedores, gestiones de actividad, etc.

XVI.—Disolución

Esta Sociedad podrá disolverse cuando lo acuerden así las tres cuartas partes de sus asociados y la cuarta parte restante sea inferior a 100.

XVII.—Liquidación

Al acuerdo de disolución de la Sociedad seguirá inmediatamente el nombramiento de una Comisión para practicar la liquidación de la misma, realizando existencias y satisfaciendo deudas y haciendo entrega del capital líquido resultante por el siguiente orden:

- 1.º Al Estado o Corporación ofi-

cial de que proceda el capital aportado por el mismo.

2.º A los socios, sus respectivas aportaciones voluntarias y cuotas de entrada.

3.º El remanente se distribuirá indistintamente entre socios por partes iguales.

XVIII.—Reglamentación

Estos Estatutos se desenvolverán en un Reglamento general, en el que se aplicarán de modo preciso y claro los principios que contiene.

A la implantación de nuevos servicios a que gradualmente quiera llevar la Cooperativa su acción habrán de proceder los oportunos Reglamentos especiales.

Unos y otros habrán de someterse previamente a la aprobación del Ministerio del Trabajo.

Para la reforma de los Reglamentos es necesario: el acuerdo del órgano directivo o la solicitud de un número determinado de socios en este sentido, celebración de Junta general extraordinaria con este exclusivo objeto, comunicación del acuerdo de la Junta general, con informe del Interventor del Estado al Ministerio del Trabajo y aprobación de éste.

Aprobado por S. M.—Madrid, 21 de Diciembre de 1920.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3725

MINAS.—ANUNCIO

Visto el oficio del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia manifestando que D. Joaquín Sacanella y Sacanella, vecino de Tortosa, propietario de la mina Nuestra Señora de la Piedad núm. 1129, sita en término municipal de Godall, ha justificado suficientemente que el no haber satisfecho el canon anual de dicha mina correspondiente al año 1919 no fué por negligencia si no por causas ajenas a su voluntad por cuyo motivo dicho Sr. Delegado acordó la rehabilitación del expediente de la expresada mina y me propone se anule la franquicia del terreno de la misma; con esta fecha de conformidad con lo propuesto en el citado oficio y a los efectos dispuestos en el art. 4.º del Real decreto de 11 de septiembre de 1912, he acordado dejar sin efecto la declaración de franco y registrable del terreno que ocupa la mina «Nuestra Señora de la Piedad» número 1.129, que se publicó en el Boletín oficial del 13 de febrero del corriente año.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene la ley y para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Tarragona 28 de Diciembre de 1920.

—El Gobernador, Tiburcio Martín.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3724

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cédula de notificación

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas dice a esta Delegación lo siguiente:

«Con fecha de hoy se remiten por este Centro a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, certificaciones en las que se hace constar que los Ayuntamientos de Forés, García, Ginestar, Horta, Lloá, Llorach, Llorens, Margalef, Marsá, Mas de Barberans, Masroig, Milá, Molá, Montbrío de la Marca, Montmell, Montreal, Morell, Musara, Nou, Nulles, Palma, Pallaresos, Pasanant, Perafort, Pílas, Pira,

Pobla de Mafumet, Pobla de Masaluca, Pont de Armentera, Porrera, Pradedell, Prades, Pratedip, Puigpelat, Querol, Rasquera, Renau, La Riba, La Riera y Riudecols, de esa provincia, no tienen suma alguna pendiente de indemnización por sus bienes de Propios vendidos.—Y lo comunico a V. S. para que se sirva participárselo a cada una de las Corporaciones citadas, a los efectos de sus respectivos expedientes sobre compensación de créditos y débitos por otros conceptos, acusándome recibo de la presente y dándome conocimiento de su cumplimiento.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1920.—El Director general, José del Moral.—Sr. Delegado de Hacienda en Tarragona.»

Lo que para conocimiento de las Corporaciones interesadas, se publica en el presente periódico oficial, a los efectos del artículo 46 del Reglamento Orgánico de la Administración económico-provincial.

Tarragona, 22 Diciembre de 1920.—El Delegado de Hacienda, Enrique Salgado.

Núm. 3725

MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA

CASA DE BENEFICENCIA DE TARRAGONA

A fin de que llegue a conocimiento de los interesados, se hace público que desde el día 5 al 18 del próximo Enero, de nueve de la mañana a una de la tarde, se harán efectivas en la Dirección de este Establecimiento las pensiones de lactancia, orfandad y de gracia correspondientes al tercer trimestre del presente año económico.

Tarragona, 29 Diciembre de 1920.—P. A. de la J. de G.—El Director, J. Masalles.

Núm. 3726

PUERTO DE TARRAGONA

ANUNCIO DE SUBASTA

Autorizada esta Junta de Obras por Real orden de 4 de mayo de 1918 para enagenar en pública subasta la antigua draga de este puerto se hace público por este anuncio, indicando que el importe de su tasación actual es de 91.125'92 pesetas.

Las características de esta draga, son las siguientes:

Eslora.	30'14 metros
Manga.	8'00 »
Puntal.	3'00 »

Los materiales que la componen y han sido tenidos en cuenta para la tasación son metálicos, de hierro dulce o acero y fundición.

En su fondeadero de este puerto de Tarragona puede inspeccionarse esta draga, y en el Ministerio de Fomento y Oficinas de esta Junta del puerto se exhibirán para conocimiento de quien lo solicite, las correspondientes condiciones, planos y documentos.

La subasta se celebrará en Tarragona, el día 1.º de febrero de 1921 ante el Presidente y Comisión Ejecutiva de la Junta en el domicilio de ésta, calle de Oriente, número 2, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real orden de 30 de octubre de 1907 y vigente Ley de Hacienda.

El plazo para la admisión de proposiciones que podrán presentarse en la Dirección general de Obras públicas o en el domicilio de esta Junta, terminará a las doce horas del día 27 de enero de 1921.

Las proposiciones, cuyo importe debe cubrir el tipo de subasta, se presentarán en pliegos cerrados, en papel de la clase oncená, y con arreglo al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente en la

Caja de Depósitos para poder tomar parte en la subasta, será de 4.556'20 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo señalado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar a cada pliego por separado y en sobre abierto el documento que acredite haber realizado dicho depósito del modo que previene la instrucción de 11 de septiembre de 1886.

No se incluirá la cédula personal con el pliego cerrado de la proposición, sino que se reseñará en el sobre por el interesado que la exhibirá al entregar el pliego.

En el caso de que resulten las más ventajosas dos o más proposiciones iguales, se continuará la licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones iguales, decidiéndose por media de sorteo la adjudicación de la draga, si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad.

Será obligación del adjudicatario otorgar la escritura de contrato en Tarragona dentro de los treinta días a contar de la fecha en que se le hubiese comunicado la Real orden de adjudicación, bajo la pérdida de la fianza exigida para la subasta y sin perjuicio de los demás derechos que a la Administración competen por Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Será también obligación del adjudicatario satisfacer el importe de los anuncios de esta subasta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de Tarragona, debiendo exhibir los recibos originales al otorgar la escritura de contrato de la cual ha de entregar copia autorizada a la Junta de este Puerto.

Las cuestiones que surjan en la adjudicación o como consecuencia de ella, serán resueltas por el Ministerio de Fomento.

Tarragona, 21 de diciembre de 1920.—El Presidente, Anselmo Guasch.—El Secretario, Francisco Ixart.

Pliego de condiciones para la enagenación de la Draga.

La Junta de Obras de este Puerto vende en pública subasta la antigua draga del mismo, construida por la Sociedad «Les Jorges et Chantiers de la Méditerranée» a los tipos siguientes:

Tipo de subasta.	91.125'64 ptas.
Fianza para la subasta (5%)	4.556'20 »

Las características de esta draga antigua son las siguientes:

Eslora.	30'14 metros
Manga.	8'00 »
Puntal.	3'00 »

El casco es de hierro con dos grandes sobrequillas en el pantoque y la cubierta con baos de hierro y entablado de madera.

Tiene dos calderas tubulares de 8'40 metros de largo y 1'70 metros de diámetro, con 2'35 metros cuadrados de superficie de parrillas y 41'36 metros cuadrados de superficie de caldeo directo o indirecto cada una, y con dos chifares; existiendo dos bombas de mano para el achique de la sentina y elevación de agua sobre cubierta.

La máquina es de dos cilindros verticales de enlace directo al eje que conduce los sectores Stephenson y con condensación; llevando las conexiones necesarias para el movimiento del prisma del rosario y de los ejes de los mecanismos de maniobra longitudinal y laterales de la draga; teniendo chigres para la elevación de las canales vertederos y ramal de retención.

Esta draga puede inspeccionarse, medirse, etc., en su fondeadero del puerto, y allí mismo será entregada al adjudicatario previo pago del importe de la adjudicación que ha de verificar en la Caja de la Junta, en los treinta

días a contar de la fecha en que el adjudicatario reciba el traslado de la Real orden de adjudicación definitiva; quedando la Junta del Puerto libre de toda responsabilidad en el momento de hacer entrega de esta unidad flotante.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en sobre cerrado con arreglo al modelo adjunto y acompañarán exteriormente el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber efectuado el de la fianza de 4.556'20 pesetas que se exige para poder concurrir a la subasta.

En el acto de abrirse los pliegos, se efectuará la adjudicación provisional por la Comisión Ejecutiva de la Junta del Puerto, devolviéndose los resguardos a los no adjudicatarios, y la adjudicación definitiva se hará por el Ministerio de Fomento.

La subasta se celebrará con arreglo a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real orden de 30 de octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.º de julio de 1911.

Las cuestiones que surjan en la adjudicación o como consecuencia de ella serán resueltas por el Ministerio de Fomento.

Tarragona, 14 de diciembre de 1920.—El Ingeniero Jefe Director, José Serrano.

Condición adicional al anterior pliego ordenada por la Superioridad por Real orden de 4 de Mayo de 1918.

Para obtener el peso total que servirá de base a la liquidación de la subasta, se desgusará la «Draga» descomponiéndola en elementos que puedan pesarse aisladamente, estando incluidas en el precio del kilogramo de hierro el importe de dichas operaciones.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las condiciones y demás requisitos que se exigen para optar a la subasta de enagenación de una draga antigua perteneciente a la Junta del Puerto de Tarragona, se comprometo a pagar por la draga la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

NOTA.—(Adviértese a los licitadores que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad que se ofrezca por la draga en pesetas y céntimos escrita en letra, así como toda aquella que se aparte del modelo o añada alguna condición o cláusula.)

Núm. 3727

Administración de Contribuciones de la provincia de Tarragona

NEGOCIADO DE UTILIDADES

Circular

El art. 36 del Reglamento de 18 Septiembre de 1906 para la administración de la contribución sobre Utilidades, impone a los particulares, entidades que tengan empleados la obligación de presentar en la Administración de Hacienda (hoy de Contribuciones) al comienzo de cada año, una declaración jurada con los nombres, domicilios y utilidades asignadas como sueldo, dietas, retribuciones y gratificaciones ordinarias y extraordinarias, sean o no inferiores a 1.500 pesetas; e igualmente establece dicho artículo que en cada trimestre se dé noticia a esta Administración de las alteraciones que experimente el personal por altas o bajas que modifiquen la cifra de las utilida-

des que la primera declaración con tenga.

Para evitar que puedan quedar incumplidos por los llamados a ello, el precepto reglamentario de que se hizo mérito, y con tal motivo se retraiga de contribuir estas utilidades, el mismo Reglamento del impuesto contiene prevenciones que son una garantía para la debida exacción, imponiendo responsabilidades administrativas y hasta criminales, como son entre otras que se consignan en los artículos 72, 73 y 75.

Y para que nunca pueda alegarse desconocimiento por parte de los Rectores o Gerentes de las Sociedades Compañías o Empresas, y de los particulares que tengan empleados su sueldo, de la obligación en que este debe cumplir con los requisitos que establece el Reglamento citado, se ha publicado en este periódico oficial, previniéndose que la Administración sea inflexible en el cumplimiento de su deber para con aquellos que incurran en el incumplimiento de la ley.

Tarragona 28 de Diciembre de 1920.—El Administrador de Contribuciones Angel Arce.

Núm. 3728

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA PALMA DE EBRO

Confeccionado y aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para cubrir los gastos ocasionados para la construcción de las Escuelas públicas municipales y la confección del Registro fiscal de este término durante el ejercicio económico de 1920 a 1921, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales se recibirán cuantas reclamaciones se produzcan en contra del mismo.

Palma de Ebro, 27 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Francisco Aymi.

Núm. 3729

Don Antonio Casas Palau, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Rourell.

Certifico: Que esta Junta municipal, en sesión celebrada el día 26 del actual, designó Presidentes y Suplentes de las Secciones de este término municipal para las elecciones que hayan de celebrarse en el bienio de 1921 a 1922, a los señores que a continuación se expresan:

Distrito único.—Sección única: D. Antonio Palau Guri, Presidente, y D. Manuel Gras Roca, Suplente.

Y para que conste y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia a fin de que se sirva ordenar se publique la precedente relación en el *Boletín oficial* y a los efectos dispuestos en el art. 36 de la vigente ley y en la regla 1.ª de la circular de 24 de Febrero de 1912, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de esta Junta y con el sello que usa la misma, en Rourell, 27 de Diciembre de 1920.—El Secretario, Antonio Casas.—V.º B.º El Presidente, Pablo Casas.

PÉRDIDA

Se ha extraviado perro de caza para conejos, color rojo, cola retorcida, pelo algo largo, ojos negros, patas bastante gruesas, de estatura grande, cabeza y boca con pelos largos. Se le llamaba «Lucero», muy docil y joven.

Se gratificará su devolución. Informes a Juan Domingo, calle del Doctor Robert, 25, «Ideal Bar».—Vet. drell.

IMP. DE J. PIJOAN.—TARRAGONA